

///Carlos de Bariloche, 22 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los autos caratulados S.L. C/ S.A. S/ ALIMENTOS.-BA-02514-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes actuaciones a resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Sr. A.S. con el patrocinio letrado del Dr. T.J.D. contra la resolución de fecha 24.10.25 en la cual se fijó cuota provisoria de alimentos en la suma equivalente al 80% de la canasta básica de crianza para niños 1 a 3 años fijada por el INDEC, por causarle dicha resolución un gravamen irreparable.-

Manifiesta el recurrente en primer lugar la existencia de un acuerdo homologado en fecha 23/02/2025 de trámite ante el Juzgado Civil n.º 77 a cargo de la Dra. S.U., caratulado “S.A. c/ S.L. s/CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE COMUNICACION DE LOS HIJOS”, Causa n.º 44804/2024, del cual se acompañó copia, la resolución homologatoria y el testimonio oportunamente expedido por el Juzgado. En el acuerdo se acordó con la actora que: “hasta tanto el Sr. S. pueda cancelar las deudas que contrajo para abonar los meses de alquiler del departamento de la calle F.2., quedará exento de su obligación alimentaria para con su hijo G....”. La deuda a la que se hace referencia por los meses de alquiler, corresponde a la vivienda donde la actora vivía con el hijo del demandado y que el Sr. S. tuvo que cancelar de manera íntegra.-

Sostiene que la suma de todos los gastos de vida y de traslado para poder ver a su hijo, sumado a la inflación y el creciente riesgo de ser embargado por las deudas que hoy no está pudiendo afrontar, ponen de relieve una situación delicada en la economía del Sr. S..-

En fecha 17.11.25 se tiene por interpuesta revocatoria con apelación en subsidio y se dispuso que se aguarde el resultado de la audiencia fijada, en la cual se le consulta a la parte demandada si existe alguna propuesta en relación a lo solicitado, a lo cual manifiesto su imposibilidad. Hace saber que se encuentra abonando la suma de \$50.000, que es lo que en este momento puede. Luego propuso abonar la suma equivalente al 35% de la canasta, lo cual es rechazado por la actora por insuficiente, inclusive menor que la cuota fijada en autos como provisoria.-

De la revocatoria se corre traslado a la contraria por el término de ley (28.11.25), quien contesta que en relación a la revocatoria, rechaza todos y cada uno de sus argumentos, solicitando se declare su improcedencia y se confirme íntegramente la interlocutoria de fecha 24/10/2025.-

Señala que los alimentos provisorios se dan con la finalidad de preservar, proteger y resguardar el Interés Superior del NNA, manda que impone la CDN. Y que el acuerdo celebrado el 23/02/2025 se dio en un proceso completamente distinto, con distinta pretensión, base fáctica y temporalidad. Que la cuota alimentaria actualmente pretendida en beneficio de su hijo G. se funda en circunstancias distintas (cambio de residencia, mayor edad del niño, incremento de gastos, traslado a Bariloche, etc.).-

La vida financiera del Sr. S. es resultado exclusivo de sus decisiones personales, y no puede trasladarse a un niño de 3 años para disminuir su derecho alimentario.-

Finalmente, se corre la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces quien dictamina entendiendo que debe rechazarse el recurso interpuesto por el demandado. En tal sentido deja sentado que, conforme la legislación y jurisprudencia aplicable el interés superior de su representado, su derecho al sustento y nivel adecuado de vida, prevalece sobre otros intereses en juego en los presentes.-

Pasan las presentes actuaciones a los fines de resolver (18.12.25).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Comienzo señalando que aquí tengo en cuenta que el principio rector en este proceso ha de ser el interés superior del niño G. (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en adelante CDN y art. 706 del Código Civil y Comercial, en adelante CCyC) y por ello se debe garantizar su derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 incisos 1 y 2 de la CDN). Asimismo, el art. 658 CCyCN establece que ambos progenitores deben alimentos a sus hijos conforme a su condición y fortuna, es decir, los progenitores deben proporcionar todo lo necesario para el desarrollo integral de sus hijos menores en la medida de sus posibilidades.

Completa el análisis que el art. 539 del mismo cuerpo legal dispone la prohibición de compensar, renunciar, ceder etc. la obligación alimentaria.

Los alimentos provisorios tienen naturaleza asistencial y preventiva, destinados a asegurar la subsistencia del alimentado durante la tramitación del proceso. El tribunal los fija con base en la necesidad presunta del alimentado y la posibilidad presumida del alimentante, sin requerir prueba exhaustiva (art. 544 CCyC).-

En virtud de lo expuesto, señalo que aquí la cuota provisoria fijada en fecha 24.10.25 se determinó, teniendo en cuenta las circunstancias propias del caso, en la suma equivalente al 80% de la canasta de crianza para los niños de 1 a 3 años fijada por el INDEC, a cargo del Sr. S.A. y a favor de la parte alimentada.-

Sin perjuicio de lo que se resuelva en relación al quantum de la cuota alimentaria que se

juzgará al momento de la sentencia de mérito, la prestación fijada de forma provisoria se encuadra dentro de la figura de "medida anticipatoria" que no admite demora. Por ello deviene ajustado a derecho lo resuelto por el Sr. Juez de la instancia, en cuanto hace lugar al adelantamiento "provisorio" del objeto perseguido en la demanda (Conf. PODER JUDICIAL LORENZETTI, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T. III, pág. 427).-

Por todo lo desarrollado hasta aquí, debo rechazar el recurso de revocatoria interpuesto atento el interés superior del niño de garantizar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral y su derecho al sustento y nivel adecuado de vida (arts. 3 inc 1, 6, 24, 27inc 1, 28, y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 75 inc 22 de la C.N.).-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. S.A..-
- 2) Conceder la apelación subsidiaria, en relación con efecto devolutivo y trámite inmediato (art 74 y 122 del Código Procesal de Familia).

A los fines de la formación del incidente del artículo 80 del CPF, el recurrente dentro del término de 5 (CINCO) días deberá dar inicio al INCIDENTE DE APELACION por ante OTIF, procurando vincular el mismo a los presentes autos mediante la forma de estilo; bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso conforme lo normado por el artículo citado en su última parte. Señálese que atento el nuevo criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones, no será necesario acompañar copia digital de las presentes actuaciones para la creación del mencionado incidente siempre y cuando se presente correctamente.-

Asimismo, hágase saber que en virtud de lo normado por el art. 74 del CPF, el recurso de apelación será sustanciado ante la Cámara de Apelaciones.-

- 3) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los término del art. 120 del CPCC.-